



Recurso nº 996/2024 C.A. Castilla-La Mancha 68/2024

Resolución nº 1366/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.D.P., administrador de la mercantil OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES, S.A. (OPSA) contra los Pliegos del contrato de *“Sustitución del césped del campo de fútbol del complejo deportivo municipal mediante un contrato de arrendamiento –renting”*, con número de expediente 35/2024CON, licitado por el Ayuntamiento de Yuncos, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. - Con fecha 11 de julio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato del contrato *“Sustitución del césped del campo de fútbol del Complejo Deportivo municipal mediante un contrato de arrendamiento - renting.*



Conforme a dicho Pliego:

“Cláusula 2

El contrato se adjudicará mediante procedimiento abierto conforme a los artículos 156 a 158 de la LCSP 2017.

La tramitación del expediente será urgente debido a que es necesario contar con un nuevo pavimento de césped artificial en el campo de fútbol para el inicio de la temporada 2024/2025 que da comienzo en el mes de septiembre.

(...)

Cláusula 14. Criterios de adjudicación.

(...)

2.5. Características del sistema de césped artificial (HASTA 15 PUNTOS) Características técnicas del césped artificial:

■ *Aumento en el espesor de un monofilamento:*

- *Hasta 400 micras: 0 ptos.*
- *Hasta 410 micras: 2 ptos.*
- *Hasta 420 micras: 5 ptos.*

■ *Sistema de tuftado:*

- *Cosido en tufting recto: 0 ptos.*
- *Cosido en tufting ZIGZAG: 5 ptos.*

■ *Tipo de ligante/recubrimiento del backing:*



- Látex: 0 ptos.

- Poliuretano: 5 ptos.

Otras consideraciones:

- *Visita técnica obligatoria:* Con el objeto de garantizar el conocimiento técnico del objeto del contrato por parte de los licitadores, será de carácter obligatorio para la participación en la licitación del contrato la realización de una visita técnica a las instalaciones objeto del contrato, en día y hora a definir por los servicios de Excmo. Ayuntamiento. de Yuncos, para la comprobación de datos, toma de muestras en caso de ser necesarias, etc. Tras dicha visita se emitirá un certificado acreditativo de asistencia que deberá de ser incluido en el sobre. La inclusión de este certificado acreditativo será de carácter obligatorio para tomar parte en la licitación del contrato. Su ausencia implicará la exclusión del procedimiento de licitación.

- *Presentación de muestras:* Se presentará de forma presencial, en el Servicio de Contratación Administrativa, una caja opaca y precintada con las muestras bien identificadas y con una pegatina que servirá para identificar la recepción. Estará compuesta por: 1. Aportación de muestra de 1 m2, debidamente etiquetada, del césped ofertado. 2. Muestra tamaño A4 de fibra propuesta. 3. Ficha técnica del producto ofertado con todas las características técnicas requeridas del césped artificial. 4. Bote con una muestra representativa del caucho propuesto. AYUNTAMIENTO DE YUNCOS C.I.F : P4520600J www.yuncos.es C/ Real, 71 45210 – YUNCOS (Toledo) Tlf.: 925537990 Fax: 925537985 e-mail: info@yuncos.es PCAP Suministro mediante arrendamiento “renting” sustitución césped artificial. Página 13 5. Bote con una muestra representativa de la arena de sílice de relleno propuesto. 6. Muestra de 30 cm. de los dos tipos de bandas ofertadas para el mareaje de las líneas de los campos de juego. Se excluirán del procedimiento a las empresas que no presenten las muestras exigidas, o que las presenten incompletas (...)”

Tercero. - Con fecha 12 de julio de 2024 se publica que tendrá lugar la visita técnica obligatoria a las instalaciones indicada en los Pliegos el 17 de julio de 2024 a las 11 horas.



Cuarto. A la referida licitación únicamente ha presentado oferta CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE, S.A.

Quinto. Con fecha 17 de julio de 2024 se presenta recurso especial en materia de contratación por la mercantil OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES, S.A. (OPSA).

Sexto. – En fecha 30 de julio de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al restante licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones. En fecha 6 de agosto de 2024 se presentan alegaciones por dicho licitador CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE, S.A.

Séptimo. – Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 31 de julio de 2024 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. - El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, instando la inadmisión, y subsidiariamente, la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y



Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. - Se recurren los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los 100.000 €, por lo que el contrato es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. - El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. - Es preciso analizar en primer lugar, como cuestión previa, la legitimación de la recurrente.

Conforme al artículo 48 de la LCSP *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En esta línea cabe traer a colación nuestra doctrina expresada, entre otras, en la Resolución nº 200/2023, de 17 de febrero, según la que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.



Más recientemente, en la Resolución nº 230/2024 dijimos:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.

En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.”

En definitiva, la doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse, señalando que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

La sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta.



Comienza el Tribunal señalando:

En el caso de autos, la demandante sostiene que no participó en el procedimiento de licitación controvertido, porque las prescripciones del pliego de condiciones le impidieron presentar una oferta. Por lo tanto, la cuestión que se plantea es si, en tales circunstancias, la demandante justifica un interés en ejercitar la acción, en el sentido del artículo 263 TFUE, contra dicha licitación.

*25A este respecto, en respuesta a una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO 1989, L 395, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007 (DO 2007, L 335, p. 31), el Tribunal de Justicia declaró que la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato (véase la sentencia de 28 de noviembre de 2018, *Amt Azienda Trasporti e Mobilità* y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 46 y jurisprudencia citada).*

26No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado que, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, resultaría excesivo exigir que presente, antes de poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por la Directiva 89/665 contra esas características, una oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido cuando las posibilidades de que se le adjudique el contrato son nulas debido a la existencia de las citadas características (véase la sentencia de



28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 47 y jurisprudencia citada).

27 Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que, habida cuenta de que solo con carácter excepcional puede reconocerse el derecho de recurso al operador que no ha presentado una oferta, no puede considerarse excesivo exigir que este demuestre que las cláusulas de la licitación imposibilitan la presentación de una oferta (sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 53).

Delimitada la doctrina del TJUE sobre la cuestión, el TGUE analiza el caso, en el que se cuestionaban las prescripciones técnicas exigidas por el poder adjudicador y resuelve lo siguiente:

31 A este respecto, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de transparencia revisten una importancia crucial en relación con las especificaciones técnicas, habida cuenta de los riesgos de discriminación vinculados a la elección de dichas especificaciones o a su formulación [véase, por lo que respecta a la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), la sentencia de 10 de mayo de 2012, Comisión/Países Bajos, C-368/10, EU:C:2012:284, apartado 62]. (...)

35 En segundo término, mientras que la demandante afirma que «las reglas de la licitación contienen cláusulas contra legem e injustificadas que exponen a los posibles competidores a exigencias irrealizables desde el punto de vista técnico», es preciso señalar que tres empresas presentaron una oferta y que dos de ellas, al menos, cumplían todas las especificaciones técnicas, dado que se les adjudicó el contrato.

36 En tercer término, la demandante no demuestra que se le hubieran aplicado las especificaciones técnicas de modo distinto de los demás licitadores ni, de manera más general, que hubiera sido objeto de un trato diferente cuando se encontraba en una situación análoga a la de los demás licitadores.



37En cuarto término, la demandante afirma que se «imposibilitó» su participación o que esta se supeditó «a cargas económicas excesivas hasta el punto de comprometer la formulación de una oferta competitiva». Ahora bien, esta afirmación no puede demostrar que se haya producido discriminación alguna en su contra. Por el contrario, como señala acertadamente Frontex, tal afirmación sugiere que la imposibilidad de que la demandante presentara una oferta obedecía más a una causa que le era propia que a requisitos técnicos discriminatorios. A mayor abundamiento, procede señalar que, como por otra parte ha anunciado públicamente, la demandante trabaja actualmente en un modelo de RPAS que se asemeja a la mayor parte de los requisitos impuestos por Frontex en la licitación de que se trata.

38En estas circunstancias, la demandante no ha demostrado que los requisitos de la licitación de que se trata pudieran ser discriminatorios para ella.

39Por lo tanto, la demandante no ha acreditado que se le impidiera presentar una oferta, por lo que no justifica un interés en solicitar la anulación del anuncio de licitación impugnado, en su versión rectificada, de los documentos adjuntos en anexo, de las preguntas y respuestas y del acta de la reunión informativa a los que se refiere la demanda. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación de dichos actos y, en consecuencia, las dirigidas contra la decisión de adjudicación”.

Lo relevante, por lo tanto, para reconocer la legitimación al recurrente que no ha presentado oferta es que las condiciones de los Pliegos que combate le hayan impedido presentar proposición.

En este caso la recurrente manifiesta su intención de participar en la licitación, pero destaca las siguientes deficiencias del pliego:

La licitación incluye un césped sintético que viene definido en términos específicos y concretísimos limitando de forma injustificada la concurrencia efectiva.

Además, hay incongruencias graves y esenciales que otorgan excesiva discrecionalidad a la mesa de contratación, y no están debidamente justificados en el expediente

Considera desproporcionadas la presentación de muestras y la visita técnica obligatoria.

Por último, ataca los pliegos en cuanto considera que no hay base jurídica ni justificación suficiente para determinar la urgencia del proceso de licitación, la necesidad de contar con nuevo pavimento de césped artificial en el campo de fútbol para el inicio de la temporada 2024/2025 que da comienzo en el mes de septiembre, no se ha generado de forma fortuita ni imprevista pudiendo haberse gestionado dicho expediente con tiempo suficiente para no tener que acudir a la tramitación urgente.

Analizaremos las objeciones al pliego de manera que pueda comprobarse si concurre una mínima justificación del recurrente de en qué medida éstas le impiden presentar oferta.

Respecto a las características del césped transcribe las exigidas en el pliego invocando que de su mera lectura solo una solución técnica puede obtener la máxima puntuación y por ende la adjudicación. Refiere que contiene un modelo y marca concreta que excluye otras equivalentes o incluso de mayor calidad. Sin embargo, no aporta a qué marca o modelo se refiere ni prueba mínimamente por qué dichas características limitan la concurrencia, ni acredita barreras de acceso para su adquisición. De la lectura de los mismos sin ninguna otra documental aportada por la recurrente este Tribunal no advierte que dichas características sean limitativas de la concurrencia que ha de presidir cualquier procedimiento de contratación pública. En el cuerpo del recurso se exponen las normas de la LCSOP y diversas resoluciones que abordan el asunto de un modo genérico no concretando las dificultades o imposibilidad de presentar oferta con las características previstas en el pliego. Item más, se trata de un criterio de adjudicación que permite asignar 15 puntos ergo no impide presentar oferta ni tampoco resultar adjudicatario.

Aunque lo menciona en el encabezamiento nada argumenta respecto a las presuntas incongruencias graves y esenciales que otorgan excesiva discrecionalidad a la mesa de contratación, y no están debidamente justificados en el expediente.

Si desarrolla la objeción relativa a la exigencia desproporcionada de muestras y a la exigencia de la visita técnica para concurrir a la licitación.



Considera que la vista técnica es contraria a derecho y no puede ser exigida, el desplazamiento obligatorio les provoca un problema logístico y económico, restringiendo la competencia. Se anuncia la fecha de la vista el día 12 de julio a las 15:24:15 emplazando a la misma el día 17 de julio a las 11 horas, de donde deduce que es mas que evidente que no hay margen de maniobra y se dificulta a las empresas interesadas en participar para organizar la logística, favoreciendo a las licitadoras que tengan sede, delegación o representación en localidades próximas. No obstante, estas aseveraciones no han de ser analizadas en abstracto, en tanto la recurrente no le corresponde una defensa de la legalidad genérica, debiendo justificar que efectivamente los términos de los Pliegos - concretamente, la exigencia de una visita obligatoria- le han impedido presentar su oferta. Y a este respecto, como apunta el órgano de contratación, una empresa con domicilio social en Madrid, conforme a los Estatutos Sociales aportados y su página web, a 40 kilómetros del lugar de la visita, difícilmente puede objetar dicha imposibilidad de desplazarse, máxime contando con un margen de varios días para organizarse.

En orden a las muestras exigidas refiere que la aportación de muestras de 1 m2 y de otra muestra tamaño A4, del mismo producto, no tiene justificación alguna. Máxime cuando el formato habitual en el sector del césped artificial, son muestras tamaño DIN A4. Hay que tener en cuenta que existen centenares de tipologías de césped, y exigir a los licitadores que tengan una muestra de cada tipología de césped a la espera de presentarlo en cada licitación pública, además de suponer problemas de logística evidente (espacio, transporte, entre otras dificultades) dificulta la participación de las empresas licitadoras por razones evidentes.

“Además, es evidente que una muestra de 1m2 no da ninguna información adicional que, por ejemplo, una muestra de DINA4. Y todo ello queda agravado por el motivo que tampoco se ha justificado en el expediente lo más mínimo porqué se exige la entrega de una muestra de 1m2 (y no DINA4 por ejemplo) con el agravante que se exige presencialmente. E insistimos no consta ninguna justificación en el expediente contractual de la utilidad pública de exigir la aportación de tan gravosa muestra (m2 y de forma presencial).”

Todo ello queda además agravado todavía más por el hecho que se ha declarado una tramitación de urgencia, con reducción de plazos a la mitad”.

Se basa su argumentación en una serie de evidencias que no llega a acreditar o fundamentar de modo que este Tribunal pueda alcanzar a comprender el obstáculo que ello representa en la presentación de oferta.

Por último, ataca la misma tramitación urgente del procedimiento al considerar que no concurren razones de urgencia. Motivo en el que no cabe amparar la legitimación en cuanto no fundamenta ni siquiera mínimamente en qué medida le impide presentar oferta, limitándose a valorar aspectos cuya competencia es del órgano de contratación, alegando este último que dicha urgencia queda motivada en la cláusula 2 del PCAP, cumpliendo así con lo estipulado en el Artículo 119.1 de la LCSP:

“Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.”

Por tanto, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación de la recurrente, conforme al artículo 55.b) LCSP.

A efectos meramente dialécticos, no obstante, es preciso señalar que no se hallarían viciados de nulidad los Pliegos por los demás motivos alegados por la recurrente. En efecto, el criterio relativo a la calidad del césped se halla directamente vinculado con el objeto del contrato, relativo a su calidad (art. 145 y 146 LCSP), y su escasa ponderación dispensa de entrar en mayores consideraciones sobre su pertinencia; respecto a la exigencia de presentación de muestras físicas, las alegaciones de la recurrente no son sino una mera opinión, que no puede desplazar el criterio del órgano de contratación al elaborar los pliegos, siendo además la entrega de muestras absolutamente ordinaria en esta tipología de contratos, por lo que carece de todo sentido su cuestionamiento. Por último, en cuanto a la tramitación urgente del expediente, como ya dijimos en reiteradas ocasiones (por todas, Resolución 1485/2022, de 24 de noviembre de 2022), debe reflejarse en el



expediente el cumplimiento de un elemento objetivo y un elemento formal para la adopción de este procedimiento. El elemento objetivo sería la existencia de una necesidad inaplazable y el elemento formal sería la declaración de urgencia debidamente motivada y aprobada por el órgano de contratación, lo cual consta al presente expediente, siquiera sea de forma parca, pues en la citada cláusula 2.5 se incide en la necesidad de disponer del césped para el inicio de la temporada, en septiembre.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.D.P., administrador de la mercantil OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES, S.A. (OPSA) contra los Pliegos del contrato de “*Sustitución del césped del campo de fútbol del complejo deportivo municipal mediante un contrato de arrendamiento –renting*”, expediente 35/2024CON, licitado por el Ayuntamiento de Yuncos.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar del procedimiento.

Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES